

RV: APELACION SENTENCIA 760011102000201600672/ MAGISTRADO LUIS ROLANDO MOLANO,

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 16:26

Para: Jaix Dodanim Sanchez Aguirre <jsanchea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO
Por JAIX SANCHEZ fecha 12:12 , 05/02/2021

 1 archivos adjuntos (692 KB)

APELACION SENTENCIA SANCIONATORIA - CLAUDIA MOSCOSO- ROLANDO MOLANO.pdf;

ATT. XIMENA MONTES.

De: ABOGADO ENCASACMG <abogadoencasacmg@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 3:56 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; galvez-javi@hotmail.com <galvez-javi@hotmail.com>;
fabianpalacio1@hotmail.com <fabianpalacio1@hotmail.com>

Asunto: APELACION SENTENCIA 760011102000201600672/ MAGISTRADO LUIS ROLANDO MOLANO,

EL PRIMER DOCUEMNT0 SALIO DEFECTUOSO PERO ESTE ES EL MISMO DOCUMENTO QUE ENVIE DE APELACION.

ATENTAMENTE.

CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA

Señor:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
HONORABLE MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E.S.D

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA CONDENATORIA**
APROBADA POR ACTA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020-

PROCESO: **DISCIPLINARIO**

DISCIPLINADA: **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**

QUEJOSO: **ALVARO JAVIER GALVEZ GIL**

RADICACION: **760011102000 -2016-00672-00**

CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.884.259 de Buga (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 40.950 del consejo superior de la judicatura, obrando en nombre de la parte actora en el proceso que nos ocupa, respetuosamente me dirijo a su Señoría para presentar y sustentar ante la **HONORABLE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el recurso de apelación contra de la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia aprobada por acta de 18 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la togada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, por la queja interpuesta por el señor **ALVARO JAVIER GALVEZ GIL**.

1. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDA EL RECURSO DE APELACIÓN.

Al resolver el asunto puesto en su conocimiento el Honorable Magistrado, llegó a la conclusión de sancionar a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.760.537 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J. con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de TRES AÑOS, y MULTA de VEINTE (20) SMLMV, aduciendo en el contenido explicativo del caso en concreto lo siguiente:

“...Ahora, en cuanto a los testimonios escuchados a lo largo de la investigación disciplinaria, denota esta Sala que en primer lugar, el otorgado por Rubiel Antonio Tovar Gutiérrez, no tiene la entidad suasoria que pretende la defensa, pues en el mismo se advierten contradicciones y lagunas que no permiten desvirtuar la prueba de cargo. Veamos:

- 1. Indicó que el día de la entrega del dinero solicitado por la abogada a título de préstamo con el fin de pagar lo adeudado al quejoso, se encontraban en*

su oficina únicamente la abogada, el señor Álvaro Javier Gálvez, la secretaria de la abogada y él, empero, más adelante en su dicho manifestó que ese día solo se encontraba la abogada Moscoso Gilón, el señor Álvaro Javier, otro abogado que trabajaba con ella y él.

- 2. Indicó que la abogada Moscoso Gilón le entregó al señor Álvaro Javier Gálvez la mayoría del dinero que le prestó a la abogada, pero no estuvo presente en el momento en que se contó el dinero, sin embargo, manifestó posteriormente que al quejoso le habían sido entregados más de veintidós millones de pesos, pero que solo tiene seguridad sobre veintidós millones de pesos, ya que estos fueron contados en presencia de él.-*
- 3. Afirmó que el quejoso Álvaro Javier Gálvez le firmó un recibo a la abogada, así como también la terminación de contrato y paz y salvo de la entrega del dinero, no obstante, finalizando su testimonio, indicó que el quejoso no firmó ningún documento aparte de la terminación de contrato y paz y salvo. -*

Pero además de tales inexactitudes, llama la atención de la Sala la repentina aparición de un testigo, del que no da cuenta ninguno de los afectados con la actuación de la letrada, que certifica transacciones de altas sumas de dinero sin rastro bancario alguno y que resultan inexplicables a la luz de los relatos de los poderdantes, de la investigación penal en curso y de la coherencia de los señalamientos del quejoso, quien no duda en tildar de mendaz este relato. -

A contrario sensu, los testimonios de los señores Manuel Fernando García, María Fernanda Potes y la ratificación de queja del señor Álvaro Javier Gálvez, los cuales fueron congruentes en manifestar que:

- 1. Contrataron a la abogada Claudia Lorena Moscoso Gilón para que los representara en una demanda laboral ante Cafesalud EPS, la cual fue fallada a favor de ellos por valor de \$98.000.000.-*
- 2. Que los tres se enteraron por fuente diferente a la abogada, que ésta ya había cobrado los títulos y que por tal motivo se habían dirigido al Banco Agrario y allá les manifestaron que el dinero efectivamente fue retirado por la abogada Moscoso Gilón.-*
- 3. Que hasta el momento ninguno de los tres ha recibido dinero alguno por parte de la disciplinada correspondiente al proceso laboral.-*
- 4. Manifestaron que pactaron con la abogada el 30% el cual correspondía del 10% cada uno.-*

*Ahora, frente a lo anterior, en su segunda ampliación, el quejoso Álvaro Javier Gálvez manifestó de manera contundente no conocer al testigo Rubiel Antonio Tovar Gutiérrez, así mismo dejó claro, que los documentos presentados por la defensa de la disciplinada no fueron de su conocimiento como tampoco de su firma, salvo el contrato de prestación de servicios que se allegó, el cual, si bien en un primer instante manifestó no haberlo suscrito, lo cierto es que al serle puesto éste de presente, si bien no reconoce su contenido, **avala sin problema que esa es su firma.- (negrita y cursiva fuera del original)***

Por otra parte, no le asiste razón a la bancada de la defensa, sobre la certeza de la entrega del dinero al quejoso, toda vez que este afirmó bajo juramento que el documento denominado “terminación de contrato y paz y salvo” no lo conocía ni tampoco era su firma, y al no presentar por la defensa dichos documentos en original, ni en la etapa procesal adecuada, a fin de que la Sala pudiera decretar de oficio una prueba que sopesa la veracidad de la misma, no es posible darle credibilidad a éste, máxime que en la inspección del proceso penal que se le tramitó a la abogada Moscoso Gilón, quien hizo presencia y allegó sendos memoriales, no obra el documento aludido por la defensa y una máxima de la experiencia nos dice que si a alguien se le adelanta un proceso penal por un hecho que no cometió y que tiene prueba de ello, este acudirá presentando dicha prueba, hecho que no ocurrió.-

Más aún, de ser cierta la versión de la defensa y en este mismo contexto, afloraría denuncia penal contra el hoy quejoso por estar promoviendo proceso penal y disciplinario contra persona inocente, especialmente cuando de los mismo pueden resultar graves consecuencias para la letrada. Nada de ello existe, lo cual permite a la Sala reiterar que no es digno de crédito tal testimonio arrimado postreramente por la defensa. -

Por lo anterior, no le queda otro camino a la Sala que darles un mayor valor persuasivo a los testimonios de los señores Manuel Fernando García y María Fernanda Potes junto con la ratificación de queja del señor Álvaro Javier Gálvez. En efecto, sobre tal análisis fáctico y probatorio, estima la Sala que la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN incurrió en la conducta típica consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 del 2007, pues se apoderó de dineros recibidos en virtud de una gestión profesional realizada, pues hasta la fecha de emisión de esta decisión, no obra en la plenaria prueba que permita establecer, que la encartada devolvió dichos emolumentos a su cliente o que
LA CULPABILIDAD

En materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva de uno de los deberes profesionales; en el caso bajo estudio, la doctora CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN incurrió en la falta prevista en el artículo 37 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, falta contra la diligencia profesional, comportamiento que se calificó a título de culpa, situación que deviene de la negligencia, la impericia, la imprudencia o la violación al deber objetivo de cuidado, todos elementos constitutivos de la culpa, pues la abogada pese al haber terminado su gestión profesional desde el 28 de enero de 2016, fecha en la que es Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no le rindió el informe a su cliente.-

No asiste razón de derecho ni de hecho al Honorable Magistrado cuando concluye:
1. Que llama la atención de la Sala la repentina aparición de un testigo, del que no da cuenta ninguno de los afectados con la actuación de la letrada, que certifica transacciones de altas sumas de dinero sin rastro bancario alguno y que resultan inexplicables a la luz de los relatos de los poderdantes, de la investigación penal en curso y de la coherencia de los señalamientos del quejoso, quien no duda en tildar de mendaz este relato. **2.** Que en su segunda ampliación, el quejoso Álvaro

Javier Gálvez manifestó de manera contundente no conocer al testigo Rubiel Antonio Tovar Gutiérrez, así mismo dejó claro, que los documentos presentados por la defensa de la disciplinada no fueron de su conocimiento como tampoco de su firma, salvo el contrato de prestación de servicios que se allegó, el cual, si bien en un primer instante manifestó no haberlo suscrito, lo cierto es que al serle puesto éste de presente, si bien no reconoce su contenido, **avala sin problema que esa es su firma.- (negrita y cursiva fuera del original) 3.** Que no le asiste razón a la bancada de la defensa, sobre la certeza de la entrega del dinero al quejoso, toda vez que este afirmó bajo juramento que el documento denominado “terminación de contrato y paz y salvo” no lo conocía ni tampoco era su firma, y al no presentar por la defensa dichos documentos en original, ni en la etapa procesal adecuada, a fin de que la Sala pudiera decretar de oficio una prueba que sopesase la veracidad de la misma, no es posible darle credibilidad a éste, máxime que en la inspección del proceso penal que se le tramitó a la abogada Moscoso Gilón, quien hizo presencia y allegó sendos memoriales, no obra el documento aludido por la defensa y una máxima de la experiencia nos dice que si a alguien se le adelanta un proceso penal por un hecho que no cometió y que tiene prueba de ello, este acudirá presentando dicha prueba, hecho que no ocurrió.- **4.** de ser cierta la versión de la defensa y en este mismo contexto, afloraría denuncia penal contra el hoy quejoso por estar promoviendo proceso penal y disciplinario contra persona inocente, especialmente cuando de los mismo pueden resultar graves consecuencias para la letrada. Nada de ello existe, lo cual permite a la Sala reiterar que no es digno de crédito tal testimonio arrimado postteriormente por la defensa.

Contrario sensu, está probado en el proceso disciplinario que la abogada Moscoso Gilon, logró probar que, si cumplió con su deber profesional de entregar las resultas del proceso laboral a su cliente y que rindió cuentas del proceso laboral al quejoso, hechos que indudablemente quedaron probados en el plenario procesal, de la siguiente manera:

1. En audiencia de juzgamiento del 20 de noviembre de 2020, el quejoso indico bajo la gravedad del juramento que no había firmado ningún contrato de prestación de servicios con la abogada, pero que habían pactado un porcentaje de honorarios por valor de 25%.
2. Sin embargo, en la misma audiencia de juzgamiento del 20 de noviembre de 2020, se presentó el contrato de prestación de servicios por la parte de la defensa de la disciplinada y a folio 16 de la sentencia condenatoria objeto de alzada, se indicó claramente que el quejoso avalo sin problema la firma del contrato *“lo cierto es que al serle puesto éste de presente, si bien no reconoce su contenido, **avala sin problema que esa es su firma. - (negrita***

y cursiva fuera del original)”, considerándose esta actuación temerosa por parte del quejoso, quien, a toda luz falto a la verdad al reconocer su firma en el documento, más aún cuando las reglas de la experiencia enseñan que una persona antes de firmar un documento lee el mismo, además que el documento no fue tachado por el quejoso de falso.

3. También resalta la sentencia condenatoria que, en audiencia de juzgamiento del 2 de diciembre de 2020, en el cual se escucharon los testimonios de los señores Manuel Fernando García y María Fernanda Potes, llama la atención que estos ciudadanos **no impetraron ninguna acción disciplinaria en contra de la disciplinada abogada pese que manifestaron que tampoco habían recibido honorarios**, y aunque coincidieron en avalar el testimonio del señor quejoso, lo cierto es que su testimonio se tornó con vacíos frente a las circunstancias de préstamos de dinero que existió con la abogada disciplinada, así quedo grabado en audiencia virtual.

Al tenor del derecho fundamental del debido proceso consagrado en la Carta Política, en el artículo 29, y lo preceptuado como principios rectores artículos 6, 8, 88, 92 de la Ley 1123 de 2007, que preceptúan lo siguiente:

Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 8°. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 88. *Petición y rechazo de pruebas.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 92. *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Cabe indudablemente resaltar, que el proceso disciplinario salto por alto el deber y la obligación que le asiste al quejoso de presentarse en audiencia para ratificar la queja, y dentro del proceso disciplinario, consta que en el cuaderno original a folio 88 en audiencia de 1 de noviembre de 2019, el quejoso no asistió a la audiencia de pruebas y calificación provisional, por cuanto la disciplinada se encontraba representada por la defensoría pública, momento procesal que en igualdad de armas se debió por tramite de un debido proceso archivar la queja interpuesta, pero se nota con extrañeza que ni siquiera este momento procesal fue registrado dentro de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, frente al testigo, presentado por la defensa el señor Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez, se mostró tranquilo sin ninguna clase de presión contando lo que recordaba y para lo cual presencio la entrega del dinero al quejoso, diferente al quejoso que negó la existencia del contrato de prestación de servicios y después reconoció su firma en el mismo, por consiguiente, el testigo no fue tachado de falso.

También es de indicar que los documentos presentados como prueba por la parte de defensa no fueron tachados de falsos y lo que si bien es cierto el magistrado debió ordenar una prueba técnica y pericial para poder establecer la veracidad de los mismo, como indican los artículos relacionados, pero omitió esta oportunidad procesal a la disciplinada, violando el derecho de un debido proceso y a toda luz se logró probar una duda razonable que inmediatamente debía absolver a la disciplinada, más aun cuando la sanción impuesta resulta transgredir la dosificación de la medida de sanción estipulada por la ley, como me permito ilustrar en la jurisprudencia.

Sentencia T-316/19

La acción disciplinaria del Estado supone una actividad sancionatoria, de manera que todas las actuaciones que se realicen en desarrollo de ésta deben respetar unos postulados mínimos que, básicamente, están dados por el respeto al debido proceso. En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben ser aplicadas al derecho disciplinario mutatis mutandi, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in idem

Con fundamento en las razones de derecho y de hecho expuestas en precedencia respetuosamente me permito presentar al Superior Jerárquico concededor de este recurso de alzada las siguientes peticiones:

Primera: Revocar la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia aprobada por acta de 18 de diciembre de 2020, proferida por la Honorable Magistrado de la Sala Disciplinaria LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, en el cual resolvió: “sancionar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CARLOS ALBERTO CRUZ
ABOGADO TITULADO
T.P.40.950 C.S. J**

a la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.760.537 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J. con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de TRES AÑOS, y MULTA de VEINTE (20) SMLMV.”

Segunda: Se resuelva en su lugar absolver a la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.760.537 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J.

En los anteriores términos el suscrito apoderado judicial de la parte actora, con base también en la jurisprudencia, deja sustentado en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia aprobada por acta de 18 de diciembre de 2020, proferida por la Honorable Magistrado de la Sala Disciplinaria LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.

Respetuosamente.


**CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA
C.C: 14.884.259 DE BUGA
T.P No: 40950 DEL C.S.J**